



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO  
05 JUL 2022  
R.A.J. 89904/2021  
TJ/I-1001/2021

ACTOR DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3565/2022.

Ciudad de México, a **01 de julio** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA  
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-1001/2021**, en **109** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 89904/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

31/05



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

109

31-05-22

30-05-22

RECURSOS DE APELACIÓN: **RAJ.89904/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-1001/2021

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA:  
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:  
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:  
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADA MAYELA IVETTE POUMIÁN FARRERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.89904/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día seis de diciembre de dos mil veintiuno, por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-1001/2021.

### ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, DP ART 186 LTAIPRCX  
DP ART 186 LTAIPRCX  
DP ART 186 LTAIPRCX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.89904/2021 - J.N. TJ/I-1001/2021

- 2 -

fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. Se SOBREESE el presente juicio, únicamente respecto del acto consistente en el ilegal e incorrecto pago por el concepto de quinquenio, correspondiente a los periodos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; lo anterior de conformidad con lo expuesto en el inciso D) del Considerando II de la presente sentencia

TERCERO. Conforme a lo expuesto en el Considerando III de este fallo, se ha configurado la prescripción de la acción intentada por el actor para reclamar el debido cálculo y pago de diferencias por concepto de prima vacacional, correspondiente a los periodos comprendidos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. Se DECLARA LA NULIDAD, únicamente, de la determinación efectuada por la autoridad responsable para obtener la cantidad pagada al actor por concepto de prima vacacional, respecto de los periodos comprendidos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la enjuiciada a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del punto Considerativo V del presente fallo.

QUINTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada ponente e Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala A'quo **declaró la nulidad** de los pagos por concepto de "PRIMA VACACIONAL" que corresponden al ejercicio por haber sido indebidamente calculados ya que no se realizaron conforme al salario íntegro devengado por el actor; ordenando el debido cálculo y pago de ese ejercicio y posteriores, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y,

Dato Personal Art.  
Dato Personal Art.  
Dato Personal Art.

**respecto del ejercicio** Dato Personal Art.  
Dato Personal Art.  
Dato Personal Art. **concluyó que operó la prescripción en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.)**

4.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada y a la parte actora, los días diecinueve y veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- Con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrada Ponente, a la Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, para formular el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- En atención al acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracciones XI y XIX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 11, fracción XII, del Reglamento Interior que rige a este Tribunal, funde en el presente proyecto como Magistrado Ponente, el Licenciado **JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES**; recibíéndose los autos en fecha diez de marzo de dos mil veintidós, como consta en los autos del expediente de apelación.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.89904/2021 - J.N. TJ/I-1001/2021

- 3 -

### CONSIDERANDO:

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** La sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-1001/2021, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracciones I y VIII, 25 fracción I y 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se advierten de autos, esto de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) En sus causales de improcedencia identificadas como "PRIMERA" y "SEGUNDA", la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, expone que la demanda es extemporánea conforme a lo dispuestos en los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 112 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que la pretensión del actor se encuentra prescrita, toda vez que consintió tácitamente los pagos que le fueron efectuados en el año dos mil diecinueve, mismos que fueron realizados conforme a derecho, y si no estaba conforme debió haberlos impugnado en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de un año, posterior al momento en que tuvo conocimiento de los pagos que considera ilegales.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.89904/2021 - J.N. TJ/I-1001/2021

- 4 -

del Estado.

Y, si bien es cierto que la enjuiciada también alega que el presente juicio es improcedente por haberse actualizado la prescripción, lo cierto es que el estudio de dicha figura jurídica se encuentra íntimamente relacionada con el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, habida cuenta que tiende a destruir la acción intentada, como en la especie lo es, el reclamo del cálculo del concepto de prima vacacional.

En virtud de lo anterior, se desestima la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de jurisprudencia S.S./J. 48, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, aprobado mediante sesión plenaria del día trece de octubre del dos mil cinco y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha veintiocho del mes y año en cita, el cual establece:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

C) En su TERCERA causal de improcedencia la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO señala esencialmente que, procede el sobreseimiento del juicio al actualizarse lo dispuesto en los artículos 92, fracciones VI y XIII, 93 fracción II y 37 inciso a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que esa autoridad, no intervino en la emisión ni ejecución del acto que reclama el actor.

Lo anterior, toda vez que el actor, trata de acreditar el indebido cálculo de la prima vacacional y quinquenio de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, exhibiendo como prueba los comprobantes de pago de los periodos  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX siendo que el cálculo de dichos conceptos no los efectuó la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia, pues ésta solamente es una autoridad “intermediaria” del Gobierno de la Ciudad de México.

Asimismo, refiere la demandada que los comprobantes de pago no constituyen una resolución definitiva a través de la cual se le cause perjuicio al actor, toda vez que no se trata de un acto de molestia que deba reunir los requisitos de fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al

derivar de una relación jurídica de coordinación dentro del ámbito administrativo.

Asimismo, señala la enjuiciada en su CUARTA causal de improcedencia que de conformidad con los artículos 37 incisos a) y c), 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se debe sobreseer el presente juicio, toda vez que la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, no emite recibos de pago por ningún concepto, ni realiza el cálculo del pago por concepto de prima vacacional y quinquenio; motivo por el cual, no puede ser considerada como parte en el presente asunto.

Causal de improcedencia que esta Sala Ordinaria Jurisdiccional estima INFUNDADA, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

En efecto, la autoridad demandada soslaya que el acto controvertido por la parte actora, es el ilegal e incorrecto pago por el concepto de prima vacacional y quinquenio; lo cual se puede apreciar en la propia demanda de nulidad, en su apartado denominado "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA", visible a foja tres de autos.

Actos administrativos que se ven materializados en los comprobantes de liquidación de pago expedidos a favor del accionante, correspondientes a los periodos del  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX      visibles a fojas  
veintisiete a la treinta y tres de autos.

Por lo que, es inconcuso que en el presente juicio no se están impugnando los comprobantes de liquidación de pago, sino la forma en que se cuantificó la cantidad pagada a favor del actor por el concepto de prima vacacional y quinquenio en los periodos previamente señalados.

Así pues, a consideración de este Cuerpo Colegiado, si estamos frente a un acto de molestia para efectos del juicio contencioso administrativo, pues el pago reflejado en los referidos comprobantes de liquidación de pago por los conceptos de prima vacacional y quinquenio, es el resultado de los cálculos realizados por la autoridad responsable para determinar el monto correspondiente por tal percepción, siendo esto, un acto administrativo que se ve materializado en los referidos comprobantes, los cuales son un elemento de convicción suficiente para demostrar plenamente la existencia del acto que se pretende impugnar y atribuir a la Dirección General de Recursos Humanos de la fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mismo que encuadra en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.89904/2021 - J.N. TJ/I-1001/2021

- 5 -

promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

..."

Aunado a lo anterior, contrario a lo que arguye la enjuiciada, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sí tuvo intervención en la emisión y ejecución del acto impugnado, pues de conformidad con el artículo 84, fracciones III, V, XI, XIV, XV y XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal, dicha autoridad tiene, entre otras, las atribuciones de organizar y controlar las prestaciones, presentar informes al Gobierno de la Ciudad de México; coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno local, para operar eficazmente el pago de remuneraciones; vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal; determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría; tal y como se advierte del contenido de dichos preceptos legales que a continuación se transcribe:

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

XIV. Coordinar, efectuar y controlar los movimientos del personal, así como la expedición de hojas de servicios, credenciales, constancias, diplomas y todos aquellos documentos laborales que requieran los servidores públicos de la Procuraduría y presentar informes al Gobierno del Distrito Federal;

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)

XX. Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría;

(...)"

(Énfasis añadido)

En las relatadas condiciones, no procede sobreseer y no se sobresee el presente juicio en los términos planteados por la autoridad demandada.

D) De oficio, esta Sala Ordinaria considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IX del artículo 92 en concordancia con la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 93, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México cuyas hipótesis establecen expresamente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

..."

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

..."

Lo anterior, toda vez que, el acto controvertido por la parte actora en el juicio que nos ocupa, es el ilegal e incorrecto pago por los conceptos de prima vacacional y quinquenio efectuado en los periodos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

lo cual se puede apreciar en la propia demanda de nulidad, en su apartado denominado "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA", visible a foja tres de autos.

Así pues, si la parte actora se duele, entre otras cosas, del ilegal e incorrecto pago por el concepto de quinquenio, y de los comprobantes de liquidación de pago que exhibe con su demanda, visibles a fojas veintisiete a la treinta y tres de autos, correspondientes a los periodos del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se advierte que se le hubiese



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.89904/2021 - J.N. TJ/I-1001/2021

- 6 -

pagado cantidad alguna por dicho concepto.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, no se desprende prueba alguna de la que se pueda constatar que a la parte actora le sea pagado el concepto de quinquenio.

Lo cual tiene lógica jurídica, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores tienen derecho al pago de una prima (quinquenio) como complemento del salario por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco. A saber:

"Artículo 34.- La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima."

Evidentemente, la parte actora tendrá derecho a percibir el concepto de quinquenio hasta que cumpla cuando menos con cinco años de servicios efectivos prestados al Estado.

En esta tesitura, es dable concluir que, es inexistente el acto que el demandante pretende atribuir a la autoridad demandada, ello, al no demostrar plenamente que, perciba actualmente con motivo del empleo, cargo o comisión que desempeña en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (hoy Fiscalía General de Justicia) el concepto de quinquenio y, que dicha prestación se le haya pagado en los periodos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En consecuencia, al quedar plenamente demostrada la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, con fundamento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 93 de la Ley en cita, se SOBRESSEE el presente juicio, únicamente respecto del acto consistente en el ilegal e incorrecto pago por el concepto de quinquenio, correspondiente a los periodos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y esta Sala no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio del fondo de la presente contienda.

III.- Toda vez que, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al formular su contestación de demanda planteó que se ha configurado la prescripción de la acción intentada por el actor para reclamar el pago de diferencias del concepto denominado prima vacacional y quinquenio, esta Sala procede al estudio de dicha figura jurídica.

Lo anterior, en virtud de que, el estudio de dicha figura jurídica es preferente, ya que tiende a destruir la acción intentada, como en la especie lo es, el reclamo del correcto cálculo de los conceptos de prima vacacional y quinquenio, correspondiente a los periodos previamente señalados.

Resultando aplicable al criterio anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia I.9o.T. J/41, con número de registro 191261, correspondiente a la Novena Época, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, del mes de septiembre del año dos mil, página 647, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS. La excepción de prescripción por naturaleza es de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada; en esas circunstancias, si en los conceptos de violación formulados al promover la demanda de garantías en contra del laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, se combate la falta de estudio de la aludida excepción y al mismo tiempo se aducen violaciones procesales, es inconcuso que en el juicio de amparo se debe examinar en primer término, el concepto de violación referente a la excepción de mérito, y sólo en el caso de que se llegue a concluir que éste es inoperante, debe abordarse el estudio de las violaciones a las leyes del procedimiento que se invoquen.”

En primer término, resulta conveniente traer al estudio el contenido del artículo y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.”

Preceptos legales de donde se advierte que, por cada cinco



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.89904/2021 - J.N. TJ/I-1001/2021

- 7 -

años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario, es decir tendrán derecho a que se les pague la prestación denominada quinquenio.

Y, además, los trabajadores que disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones a que tengan derecho, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento (30%), sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos. Esto es la prima vacacional.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que las acciones que nazcan de la citada ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos 113 y 114 de dicha ley.

Para un mayor entendimiento de lo anterior, a continuación, se transcribe el contenido de los artículos 112, 113 y 114 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

(...)"

"Artículo 113.- Prescriben:

I.- En un mes:

- a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y
- b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En cuatro meses:

- a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.
- b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y
- c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas."

"Artículo 114.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar

indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

(Énfasis añadido)

En este contexto jurídico, la prescripción respecto el reclamo de cuestiones inherentes al pago de la prima vacacional y quinquenio, será de un año, dado que dicha acción no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 113 y 114 de la Ley Federal en cita, y dicho término se computará a partir del día en se vuelve exigible el pago por dichos conceptos.

Así pues, teniendo en cuenta que la pretensión de la parte actora consiste en el correcto pago de prima vacacional, así como el pago de diferencias que no le fueron cubiertas por dicho concepto (ver foja cuatro de autos), respecto de los periodos:

- Del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuyo pago se hizo exigible a partir del uno de junio del año en cita.
- Del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuyo pago se hizo exigible a partir del uno de diciembre del año en cita.
- Del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuyo pago se hizo exigible a partir del uno de junio del año en cita.
- Del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuyo pago se hizo exigible a partir del uno de diciembre del año en cita.

En esa tesitura, respecto al pago de prima vacacional, correspondiente al periodo del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el cómputo de prescripción corrió del uno de junio del año dos mil diecinueve al uno de junio de dos mil veinte.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.89904/2021 - J.N. TJ/I-1001/2021

- 8 -

En cuanto al pago de la prima vacacional, correspondiente al periodo del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **es el cómputo de prescripción corrió del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186

Tocante al pago de la prima vacacional, correspondiente al periodo del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Finalmente, respecto al pago de la prima vacacional, correspondiente al periodo del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por consiguiente, si el actor presentó su demanda de nulidad el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, implica que la acción intentada para reclamar el correcto pago respecto del concepto de prima vacacional, correspondiente a los periodos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, se encuentra PRESCRITA, pues el actor no exigió el pago de sus diferencias dentro del término de un año previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; ya que, el pago de la prestación que reclama respecto del periodo más reciente de los mencionados, podía ser exigida hasta el uno de diciembre de dos mil veinte, por ende, corre la misma suerte el periodo más antiguo de los señalados.

**NO así respecto de los periodos correspondientes del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** dado que a la fecha en que se presentó la demanda que nos ocupa (veintidós de febrero de dos mil veintiuno), aún no fenecía el plazo de un año para que operara la prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues el pago de diferencias de prima vacacional correspondiente al periodo más antiguo de los mencionados, pudo ser exigido hasta el uno junio de dos mil veintiuno, por ende, corre la misma suerte el periodo más reciente de los señalados.

Criterio anterior que encuentra sustento en la jurisprudencia S.S. 6/JURISDICCIONAL, correspondiente a la época sexta, aprobada por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, de la voz y contenido siguientes:

"PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO. De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse

en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: e

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno de junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.”

(Énfasis añadido)

Jurisprudencia anterior que resulta de observancia obligatoria para esta Sala Ordinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a saber:

“Artículo 165. La jurisprudencia que establezca tanto el Pleno Jurisdiccional, como la Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas, es obligatoria para las Salas Ordinarias.”

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, esta Sala Ordinaria, únicamente analizará la legalidad respecto del cálculo y pago de la prima vacacional respecto de los periodos de pago correspondientes del

IV.- Conforme a lo establecido en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del cálculo efectuado por la autoridad responsable para obtener la cantidad pagada al actor por concepto de prima vacacional, respecto de los periodos comprendidos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como establecer si procede o no el pago en los años subsecuentes en los términos que pretende el actor respecto a dichas prestaciones.

V.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

El actor expone en su ÚNICO concepto de nulidad que, es ilegal el actuar de la autoridad demandada al no haber calculado y pagado el concepto de prima vacacional en los términos del artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de Trabajadores al Servicios del Estado, es decir, sobre el salario que percibía de manera ordinaria, conformado por las prestaciones que se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.89904/2021 - J.N. TJ/I-1001/2021

- 9 -

reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo base o tabular, pues la característica definitiva en el caso, es que el trabajador disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

En ese sentido, señala el accionante que se debe declarar la nulidad del acto de autoridad a debate y obligar a la autoridad demandada a que se le restituya en el goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, que se le deberán reintegrar las diferencias que no le fueron cubiertas por el concepto de prima vacacional, debiendo para tal efecto considerar el salario íntegro que recibe diaria y normalmente, correspondiente a los ejercicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y subsecuentes mientras subsista la relación laboral.

Al contestar la demanda, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, refutó que, las manifestaciones del actor sin apreciaciones subjetivas y sin sustento jurídico alguno, por lo que deben desestimarse, máxime que no exhibe prueba alguna con el que acredite su dicho, pues no basta que haya presentado como prueba los comprobantes de liquidación de pago, sino que debió expresar con toda claridad el hecho o hechos que trata de demostrar, pues, únicamente se limita a argumentar que se hizo un cálculo indebido del concepto de prima vacacional, sin precisar en qué consistió el cálculo indebido y como, a su consideración, debió haberse realizado el mismo.

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Ordinaria considera FUNDADO el concepto de nulidad en estudio, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer término, es necesario traer al estudio el contenido del artículo 40, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone lo siguiente:

"Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

(...)

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."

Del dispositivo anterior se advierte que, en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, aquellos que disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones a que tengan derecho, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento (30%), sobre el sueldo o salario que les

corresponda durante dichos periodos.

En efecto, conforme el precepto legal anteriormente analizado, el cálculo de la prima vacacional se debe hacer con base en el salario íntegro del trabajador, es decir, debe liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que recibe diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

Criterio anterior que encuentra en la jurisprudencia I.6o.T. J/126 (9a.), con número de registro 159888, correspondiente a la Décima Época, aprobada por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, del mes de diciembre de dos mil doce, Tomo 2, página 1194, de la voz y contenido siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario."

Ahora bien, de la revisión efectuada al contenido de los Comprobante de Liquidación de Pago exhibidos por el accionante, correspondientes a los periodos comprendidos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, visibles a fojas treinta y uno a treinta y tres de autos, se advierte lo siguiente:

- A) El salario íntegro percibido pDP ART 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Agente de la Policía de Investigación durante el periodo comprendido del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Y la cantidad que se le pagó por concepto de prima vacacional en el mes de mayo de dos mil diecinueve, fue de DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENTIA CUATRO  
RAJ.89904/2021 - J.N. TJ/I-1001/2021  
- 10 -

Lo anterior, se puede consultar a foja treinta y uno de autos.

Así pues, del cálculo aritmético efectuado por esta Sala, se obtiene que la cantidad que por concepto de prima vacacional debía ser pagada al actor es de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** cantidad que se obtuvo de la siguiente forma:

- El actor percibió en la quincena comprendida del **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** dividido entre quince días (operación que se realiza para obtener la cantidad que le es pagada por día); da como resultado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
- La cantidad anteriormente obtenida, se multiplica por los diez días hábiles de vacaciones a que tiene derecho el actor, lo que arroja como resultado la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
- Y el treinta por ciento de esa cantidad (porcentaje que le es otorgado al trabajador de acuerdo con el artículo 40, último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) equivale a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

En consecuencia, es dable afirmar que al trabajador **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** debía pagársele por concepto de prima vacacional respecto del periodo comprendido del **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** e, la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y no así, la cantidad que indebidamente le fue pagada, misma que asciende a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**), la cual aparece reflejada en el comprobante de liquidación respectivo, puesto que la primera de las mencionadas corresponde al treinta por ciento del salario íntegro que percibió durante dicho periodo.

Evidentemente, existe una diferencia de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**), entre la cantidad pagada al demandante y la cantidad que se le debía pagar por el concepto de prima vacacional.

- B) El salario íntegro percibido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de Agente de la Policía de Investigación durante el periodo comprendido del **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** fue por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Y la cantidad que se le pagó por concepto de prima vacacional en el mes de noviembre de dos mil veinte, fue de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.89904/2021 - J.N. TJ/I-1001/2021

- 11 -

lo hizo conforme a lo dispuesto en el artículo 40, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, siendo evidente que la enjuiciada efectuó dicho acto en contravención a la disposición jurídica anteriormente citada.

Luego entonces, procede DECLARAR LA NULIDAD de la determinación efectuada por la autoridad responsable para obtener la cantidad pagada al actor por concepto de prima vacacional, respecto de los periodos comprendidos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e, lo anterior al haberse actualizado la causal de ilegalidad establecida en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, misma que dispone lo siguiente:

“Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.”

En consecuencia, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el ámbito de su competencia, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, esto es, que:

- En términos de lo expuesto en la presente sentencia, ordene el pago de las diferencias que por concepto de PRIMA VACACIONAL le corresponden al actor, por lo que respecta a los periodos comprendidos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Asimismo, para el pago de prima vacacional en los años subsecuentes, la enjuiciada deberá tomar como base para su cálculo, el salario íntegro que reciba la parte actora, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y acorde con los lineamientos señalados en este fallo; esto, en tanto subsista la relación laboral entre dicha persona y la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La autoridad demandada deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme, tal y como lo establecen los artículos 98, fracción IV y 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

(...)

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."

"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

(...)

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

(...)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(...)"

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

**III.-** No se transcribe el agravio que se plantea en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.89904/2021 - J.N. TJ/I-1001/2021

- 12 -

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

**IV.- Es infundado** el agravio vertido por la impetrante e insuficiente para modificar o revocar la sentencia combatida, por las consideraciones jurídicas que serán expuestas.

En el **agravio PRIMERO (en realidad único)** la impetrante adujo que la Sala A'quo desatendió lo dispuesto en el artículo 56 en relación con los diversos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México pues *la demanda se interpuso de manera extemporánea*, ya que el plazo de quince días hábiles para ello, comenzó a correr a partir del día siguiente al en que la parte actora conoció el pago de la PRIMA VACACIONAL del ejercicio 2020 y, como se pagó en los meses de mayo y noviembre de ese año, entonces la demanda

es extemporánea porque no se ingresó a este Tribunal dentro de los quince días hábiles al efecto señalados por el artículo 56 en mención, lo cual daba lugar a sobreseer el juicio por extemporáneo, con sustento en los citados artículos 92 y 93; lo cual debió ser advertido por la Sala A'quo que, además, omite fundar y motivar por qué razón no aplicó los referidos numerales.

Sigue diciendo la impetrante que la Juzgadora pasó por alto que los comprobantes de liquidación de pago, por sí mismos, no deben considerarse actos de molestia que deban cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 Constitucional de ahí que la determinación de nulidad pronunciada en la sentencia combatida, es ilegal y que, por ello es procedente que se revoque.

Por último, la impetrante sostiene que es indebido que en la sentencia combatida se ordene el pago por concepto de "PRIMA VACACIONAL" de años subsecuentes sea calculado conforme al salario íntegro pues no tiene facultad para determinar respecto de *situaciones futuras de incierta realización* y en el caso, no se ha actualizado una situación real y concreta sobre la cual se pueda emitir una determinación jurisdiccional válida ya que sobre esas situaciones futuras no se tiene certeza ni interés jurídico, solicitando por todo ello que la sentencia combatida sea revocada y que se dicte una nueva en la cual se reconozcan válidos los pagos impugnados.

**Es infundado el agravio** en mención porque la Sala A'quo sí fundó y motivó por qué estimó que en el caso no se actualizaba el consentimiento a que alude el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que, al atender a las causales de improcedencia PRIMERA y SEGUNDA propuestas en la contestación de demanda, como se lee del inciso A) del Considerando II de la sentencia controvertida, referentes a la extemporaneidad de la demanda y a la prescripción de la acción



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.89904/2021 - J.N. TJ/I-1001/2021

- 13 -

para reclamar los pagos impugnados; **la Juzgadora describe sus argumentos y sostiene que no le asiste la razón a la demandada, desestimando lo relativo a la prescripción invocada y para explicarlo procede a lo siguiente:**

- Cita el contenido del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Precisa que la actora reclama cuestiones relativas al pago del concepto económico denominado "PRIMA VACACIONAL" establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual transcribe.
- Cita el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, referente a la prescripción para reclamar esas cuestiones.
- Concluye que la acción intentada no se limita al plazo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sino que se rige por el diverso 117 de la Ley Federal en mención, precisando que, el análisis de la prescripción está reservado para el estudio del fondo del asunto.

Proceder de la Sala A'quo que es apegado a Derecho porque, efectivamente, el pago de sueldos o de prestaciones, a los que tiene derecho el actor como Agente de Policía de Investigación, como es el pago de la "PRIMA VACACIONAL", prescribe en un año, lapso dentro del cual puede ser válidamente exigido, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala:

**"Artículo 112.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes"

El precepto legal en cita prevé que las acciones que nazcan de esa Ley, del nombramiento otorgado en favor de los

trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año y, dado que el pago de la "PRIMA VACACIONAL" está regulado en el artículo 40 de la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, entonces resulta aplicable la citada disposición, lo cual **implica indudablemente que en el caso concreto, el actor contaba con un año para inconformarse**, contado a partir de que devengó el pago; sin que el precepto legal en cita lo limite a una vía legal específica y por eso, si en el caso concreto el pago de la "PRIMA VACACIONAL" efectuado en el mes de mayo de 2020 feneció en el mes de mayo de 2021; la demanda se interpuso en tiempo al haberse ingresado el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, claramente dentro del plazo que nos ocupa, por consiguiente el pago efectuado en noviembre de 2020 se encontraba aún en tiempo para ser reclamado y por ello, el juicio que nos atañe se promovió en tiempo, con independencia que, en el fondo de su pretensión de pago le asista o no la razón al actor.

Además, tratándose de prestaciones como la que nos ocupa, rige lo dispuesto en el artículo en mención que es más benéfico para el particular que el 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que sólo concede 15 días hábiles, ello en atención al principio *pro personae*, que las Salas de este Tribunal se obligan a atender por disposición expresa del artículo 1º Constitucional; por lo tanto, que la Juzgadora haya estimado infundados los argumentos de improcedencia por extemporaneidad y desestimando los de prescripción que expuso la autoridad demandada en sus causales de improcedencia primera y segunda; es apegado a derecho y no contraviene ninguna disposición jurídica aplicable; aunado a que, para las descritas prestaciones, el año con que se cuenta para inconformarse no es una cuestión que atañe a la procedencia del juicio sino al fondo del asunto, tal como se aprecia del Considerando III de la sentencia apelada en que la Juzgadora concluyó que, respecto del pago de "PRIMA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**VACACIONAL** del ejercicio Dato Personal Art. 1  
Dato Personal Art. 11. 1  
Dato Personal Art. 1 **es infundada la pretensión de nulidad por haber operado la prescripción.**

Por último, la circunstancia que la Juzgadora haya detectado que el cálculo de la "PRIMA VACACIONAL" reclamado, **es ilegal porque no se calculó con sustento en el "salario ordinario", conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo**, es una razón suficiente para haber decretado su nulidad, puesto que así lo ha sostenido el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en la Jurisprudencia .6o.T. J/126 (9a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Página: 1194, que señala: 7

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.** De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el **salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular**, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario."

En consecuencia la Sala A'quo válidamente podía ordenar que se calcule correctamente el concepto de "PRIMA VACACIONAL" del año 2020 que ya haya sido pagado y **también los subsecuentes** puesto que, mientras el actor continúe siendo empleado del Gobierno de la Ciudad de México, deberá recibir el pago de "PRIMA VACACIONAL" por disposición jurídica aplicable y en ese sentido no se trata de actos futuros de incierta

realización como lo sostiene la recurrente, sino de pagos de prestaciones que son irrenunciables y obligatorios para las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México por lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en ese sentido, serán pagados de manera indubitable y por ello deberán ser debidamente calculados, acorde con el criterio sostenido por Nuestro Máximo Tribunal, del cual no se desprende que sólo se deban calcular así los recientemente devengados, sino que así deben calcularse todos los que la Ley vigente ordena pagar.

En mérito de lo hasta aquí expuesto y fundado este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/I-1001/2021.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.89904/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/I-1001/2021.

**SEGUNDO.-** Es **infundado** el agravio vertido por la recurrente, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV de presente fallo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.89904/2021 - J.N. TJ/I-1001/2021

- 15 -

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/I-1001/2021.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.89904/2021, como concluido.

**QUINTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

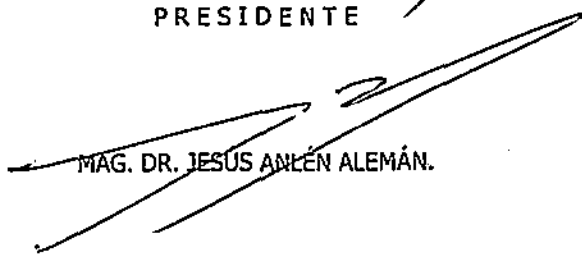
ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----


-----  
-----  
-----  
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN  
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE  
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO  
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,  
ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.